



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0077-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y

DRAGON IMPÉRIAL



COMERCIO

FIDEOS PRECOCIDOS DE COSTA RICA, S. A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-12273)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0448-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las dieciséis horas con tres minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado **Marco Antonio López Volio**, cédula de identidad **1-0107-4093**, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **FIDEOS PRECOCIDOS DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica **3-101-023673**, con domicilio en la provincia de Heredia, Santo Domingo, un kilómetro al norte de la Iglesia La Basílica de Santo Domingo, Costa Rica, en contra de la resolución dictada por el



Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:13:05 horas del 15 de enero de 2026.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 28 de octubre de 2025, el licenciado Marco Antonio López Volio, de calidades indicadas y en su condición de apoderado especial de la compañía FIDEOS PRECOCIDOS DE COSTA RICA S.A., solicitó la inscripción de

DRAGON IMPERIAL



la marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: fideos; fideos al huevo; fideos asiáticos; fideos chinos instantáneos; fideos chinos [sin cocer]; comidas preparadas a base de fideos; fideos de arroz; ramen; pasta de trigo.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución de las 15:13:05 horas del 15 de enero de 2026, procedió a denegar la

DRAGON IMPERIAL



solicitud de la marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, pedida por la compañía FIDEOS PRECOCIDOS DE COSTA RICA, S. A., al determinar su inadmisibilidad conforme al artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas). Notificación realizada el 16 de enero de 2026. (Folio 23 a 43)



Luego de la audiencia conferida por este Tribunal, el representante de la compañía FIDEOS PRECOCIDOS DE COSTA RICA, S. A., en cuanto a los argumentos de la apelación señaló:

1. Su representada cuenta con la denominación registrada en la clase 30 internacional, bajo registro 250095 y vigencia al 3 de febrero de 2026, lo que demuestra que dicho signo ha coexistido pacíficamente durante varios años con las marcas citadas por el Registro en la resolución denegatoria, sin que se haya evidenciado confusión real, directa o indirecta en el mercado, además, su permanencia confirma que posee identidad propia y capacidad distintiva suficiente, incluso frente a marcas que incorporan el término genérico “dragón”.
2. La resolución no demuestra de manera concreta ni razonada que el signo solicitado reproduzca o imite los registros citados en un grado tal que pueda tener como efecto confusión directa; por el contrario, parte de una presunción amplia basada en la coincidencia del término genérico “dragón”, sin efectuar un análisis riguroso de las diferencias gráficas, fonéticas, conceptuales y comerciales que, apreciadas en su conjunto, excluyen razonablemente el riesgo de confusión exigido por la normativa marcaria.
3. Si bien los signos comparados comparten el concepto general de un dragón (figura mitológica de uso común), la marca solicitada presenta una configuración gráfica claramente diferenciada. Se trata de un dragón estilizado, representado en tonos amarillos y rojos, contenido dentro de un marco rectangular con bordes verdes y amarillos, acompañado de una tipografía en color dorado que incorpora la denominación completa del signo.



4. En consecuencia, desde el punto de vista gráfico, ambos signos presentan diferencias suficientes para que el consumidor pueda distinguirlos claramente; fonéticamente se pronuncian de forma distinta, la diferencia en longitud y complejidad fonética genera un impacto auditivo diverso que el consumidor promedio percibe de manera inmediata; además, la incorporación del término “imperial” no puede considerarse un elemento accesorio o secundario, pues introduce una segunda unidad fonética autónoma y claramente audible, que altera de manera decisiva la entonación.
5. La marca solicitada como los registros citados se ubican formalmente en la clase 30 internacional, los productos responden a naturalezas distintas; la marca solicitada ampara fideos, pastas y preparaciones a base de trigo o arroz, productos específicos dentro del sector alimentario, dirigidos a un consumidor que busca alimentos listos para preparar o consumir; por el contrario, las marcas registradas abarcan una gama amplia y heterogénea de productos como café, té, cacao, azúcar, harinas, pastelería, confitería, helados y otros insumos alimentarios de uso general, lo que refleja un campo comercial mucho más amplio y diverso; por tanto, los canales de comercialización, hábitos de consumo y finalidades son diferentes; por lo que, a la luz del principio de especialidad marca una diferencia al no coincidir naturaleza, finalidad ni canales de comercialización, no se configura riesgo de confusión directo, ni indirecto, careciendo la objeción planteada de fundamento.
6. Al no acreditarse de manera objetiva que el uso del signo DRAGÓN IMPERIAL sea susceptible de inducir a error o generar asociación empresarial, resulta improcedente negar el registro



con base en una interpretación que excede los alcances del artículo 8 de la Ley de marcas.

Por los motivos expuestos, solicita se declare con lugar el presente recurso y se ordene al Registro continuar con el trámite de registro de la marca propuesta.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos de tal naturaleza y relevantes para la resolución de este asunto que, en el Registro de la Propiedad Intelectual, se encuentran inscritos los siguientes signos marcarios:



1. Marca de fábrica (DRAGON) registro 171171, en clase 30 internacional, que protege y distingue: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, pastas, pastelería, confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal mostaza, vinagre salsas especias hielo. Inscrita el **2 de noviembre de 2007** y vigencia al 2 de noviembre de 2027. Propiedad de **CMI IP HOLDING**. (Folio 6 y 7 del legajo de apelación)



2. Marca de fábrica (DRAGON) registro 171167, en clase 30 internacional, que protege y distingue: café, té, cacao,



azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, pastas, pastelería, confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal mostaza, vinagre salsas especias hielo. Inscrita el 2 de noviembre de 2007 y vigencia al 2 de noviembre de 2027. Propiedad de CMI IP HOLDING. (Folio 8 y 9 del legajo de apelación)



3. Marca de fábrica (DRAGON) registro 171084, en clase 30 internacional, que protege y distingue: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, pastas, pastelería, confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal mostaza, vinagre salsas especias hielo. Inscrita el 2 de noviembre de 2007 y vigencia al 2 de noviembre de 2027. Propiedad de CMI IP HOLDING. (Folio 10 y 11 del legajo de apelación)



4. Marca de fábrica (DRAGON) registro 80047, en clase 30 internacional, que protege y distingue: alimentos de harinas, pastelería, confitería, helados comestibles. Inscrita el 30 de junio de 1992 y vigencia al 30 de junio de 2032. Propiedad de CMI IP HOLDING. (Folio 12 y 13 del legajo de apelación)



TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. La normativa marcaría exige la denegatoria de un signo cuando este sea idéntico o similar a otro anterior, perteneciente a un tercero y que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de sus productos o servicios. El artículo 8 de la Ley de Marcas, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado cuando afecte algún derecho de tercero, configurándose tal prohibición, conforme a sus incisos a) y b), de la siguiente forma:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes,



pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

De acuerdo con la norma transcrita, no es registrable como marca un signo idéntico o similar a uno previamente registrado o en trámite de registro por parte de un tercero, por cuanto no tendría carácter distintivo y generaría riesgo de confusión o de asociación empresarial.

Sobre este tema el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 19-IP-2022, hace el siguiente análisis:

a) El **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto:

El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto.

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto o servicio, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

b) El **riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado.

Así, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que se presenta cuando entre dos o más signos existen similitudes



gráficas, fonéticas o conceptuales que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico; para lo que se debe realizar el cotejo marcario y colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado con tales signos. Luego, debe atenderse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto.

Ahora bien, para realizar el cotejo marcario entre el signo solicitado y los registrados, no solo es de aplicación el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de cita, sino también debe tomarse en consideración las reglas del artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas, que es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre los mismos.

El numeral de cita al efecto indica:

Artículo 24. Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.



- b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;
 - c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;
 - d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;
 - e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;
 - f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; o
- [...]

Desde esta perspectiva cabe resumir entonces, que, para establecer esa identidad o semejanza entre las marcas, así como de los productos o servicios, tenemos como herramienta el cotejo marcario, procedimiento que resulta necesario para poder valorarlos desde los puntos de vista gráfico, fonético e ideológico o bien determinar las diferencias existentes entre el signo solicitado y los signos registrados.

Esta composición puede generar que efectivamente se provoque en relación con los inscritos, un riesgo de confusión frente al consumidor,



situación que lleva a objetar el registro de un signo con el fin de tutelar los derechos adquiridos por terceros.

Para el caso que nos ocupa, este Tribunal de alzada procede entonces con el cotejo de los signos objetados, de la siguiente manera:

SIGNO SOLICITADO

DRAGON IMPERIAL



Clase 30: fideos; fideos al huevo; fideos asiáticos; fideos chinos instantáneos; fideos chinos [sin cocer]; comidas preparadas a base de fideos; fideos de arroz; ramen; pasta de trigo.

MARCAS INSCRITAS



Clase 30: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, pastas, pastelería, confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal mostaza, vinagre salsas especias hielo.



Clase 30: alimentos de harinas, pastelería, confitería, helados comestibles.

Para el caso bajo estudio tenemos que, el signo solicitado

DRAGON IMPERIAL



y las marcas inscritas



todas se encuentran dentro de la

clasificación de signos mixtos; sea, conformados por una frase o palabra y un diseño.

Ahora bien, tomando en consideración tales elementos, se logra colegir que el denominativo propuesto **DRAGON IMPERIAL** en su contenido gramatical utiliza la palabra **DRAGON** siendo este elemento el de dominio y predominante de los registros inscritos; por tanto, lo que el consumidor va a identificar a la hora de adquirir alguno de los productos protegidos; siendo esa condición lo que puede generar error o confusión al consumidor. Ello, aunado a que el complemento adicional **IMPERIAL** lo único que viene a aportar o ratificar es el origen del contenido primario utilizado **“DRAGÓN”**, debido a que dicho



aditamento es un elemento de arraigo de la cultura china sobre esta figura o imagen mitológica que representa parte de sus tradiciones; de ahí que, dicho contenido no le aporte mayor distintividad al denominativo propuesto.

Por otra parte, sobre el diseño cabe indicar que, si bien los signos cuentan con diseños y colores diferentes entre ellos lo que tiene mayor impacto y percepción es el contenido denominativo al ser el elemento que identifica el producto en el comercio; en este sentido, al contener esa identidad gramatical no es posible concederle protección registral al signo solicitado; ya que a golpe de vista el consumidor las puede relacionar y asumir que son de un mismo origen empresarial. Máxime, que conforme se desprende ya dicha titular ejerce un derecho marcario con una imagen o representación diferente, pero siempre sobre la imagen del dragón lo que conlleva a que la propuesta pueda ser relacionada como parte de la línea de productos que comercializa dicha compañía titular.

En relación al contenido fonético las denominaciones al contener tal identidad en su estructura gramatical, al ejercer su pronunciación estas a nivel auditivo se escuchan de manera semejante y de esa misma manera será percibida por el consumidor; y es bajo esa precisa condición que, se pueda generar error o confusión al consumidor con relación a los productos y su correspondiente origen empresarial a la hora de adquirir los productos en el comercio.

Con respecto al contexto ideológico, tenemos que al compartir los signos la misma denominación **DRAGON** estos evocan a un mismo contenido lingüístico; según la Real Academia Española, lo define como: “l.m.yf. Animal fabuloso con forma de reptil muy corpulento, con



garras y alas, y de extraña firmeza y voracidad. 2. m. Reptil del orden de los saurios, caracterizado por las expansiones de su piel, que forma a los lados del abdomen una especie de alas que ayudan a los saltos del animal, que vive ordinariamente subido en los árboles de Filipinas y de la zona tropical del continente asiático, y no pasa de 20 cm de longitud total, de los que 12 corresponden a la cola, relativamente larga y delgada. [...]” En consecuencia, queda claro entonces que los signos mantienen un alto grado de similitud dentro de su contexto gramatical; por tanto, no cuenta con la capacidad disintiva necesaria para obtener protección registral.

Realizado el cotejo entre los signos en pugna y determinadas las semejanzas entre ellos, es necesario llevar a cabo el análisis del principio de especialidad conforme lo dispone el artículo 24 del Reglamento de la Ley de marcas; aplicando las reglas establecidas en el citado cuerpo normativo que persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir productos o servicios; y, por otro lado, hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca u otro signo distintivo registrado con anterioridad e impedir que terceros utilicen el signo o uno similar para productos o servicios idénticos, similares o relacionados a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión o asociación, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 de la Ley de marcas.

Ahora bien, con respecto al cotejo de productos que se detalla líneas arriba encontramos que los productos a proteger con la marca

DRAGON IMPERIAL



propuesta

y los protegidos con las marcas inscritas



todas ellas

en clase 30 internacional, por su naturaleza mercantil se encuentra relacionados dentro de la misma actividad comercial; debido a que no podríamos obviar que son productos que se comercializan en los mismos tipos de establecimientos comerciales, sea, supermercados “abarrotes” por tanto, dentro del mismo sector alimenticio y buscan satisfacer la misma necesidad del consumidor y es bajo esa precisa circunstancia o condición que el consumidor las pueda relacionar como provenientes de un mismo origen empresarial; aunado a que incluso podría considerar que son parte de una nueva línea de productos que comercializa la marca inscrita cuando en la realidad no lo son; de ahí que, no sea posible bajo ese escenario el proporcionarle protección registral.

Del análisis realizado, este Tribunal comparte lo expresado por el Registro de la Propiedad Intelectual en la resolución venida en alzada, al determinar que el signo pretendido infringe el contenido del artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas, procediendo su denegatoria.

En cuanto a los agravios expuestos por el recurrente, sobre el cotejo de los signos objetados. Al respecto, este Tribunal estima que los citados argumentos han sido debidamente abordados y analizados líneas arriba, motivo por el que se arriba a la conclusión que el



DRAGON IMPERIAL



denominativo propuesto para la clase 30 internacional, incurre en las causales de inadmisibilidad contempladas en la resolución venida en alzada; en consecuencia, los argumentos traídos a colación no son de recibo.

Finalmente, en cuanto a que su representada ya cuenta con un derecho inscrito sobre dicha denominación y en la misma clase solicitada. Sobre dicho extremo este Tribunal, debe señalar que si su representada ya ostenta un derecho sobre ese denominativo es una situación que no tiene injerencia alguna sobre el caso que se analiza, debido a que cada solicitud ingresada a la corriente registral debe ser valorada bajo el principio de independencia marcaria y conforme al marco de calificación registral contenido en los numerales 7 y 8 de la Ley de marcas, conforme su naturaleza y fin propuesto; motivo por el cual su argumento en dicho sentido no es de recibo, aunado a que este órgano de alzada no podría determinar el motivo por el cual el Registro, permitió la citada inscripción. Sin embargo, para el caso en estudio se tiene acreditado que la solicitud propuesta infringe un derecho preferente que la instancia administrativa como garante de la administración de justicia debe resguardar en atención a los artículos 1 y 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas, criterio que fue dado por el Registro y que este órgano de alzada avala en su totalidad.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado **Marco Antonio López Volio**, en su condición de apoderado especial de **FIDEOS PRECOCIDOS DE**



COSTA RICA S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:13:05 horas del 15 de enero de 2026, la que en este acto se confirma, denegándose la solicitud de

DRAGON IMPERIAL



inscripción del signo

para la clase 30 internacional.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado **Marco Antonio López Volio**, en su condición de apoderado especial de **FIDEOS PRECOCIDOS DE COSTA RICA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:13:05 horas del 15 de enero de 2026, la que en este acto se **confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Priscilla Loretto Soto Arias

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/PLSA/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

Marca registrada o usada por tercero

TG: Marcas inadmisibles por derechos de terceros

TNR: 00.41.36